JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**410013110003-2023-00479-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTES:	**JAZMIN YISSEL MARCADO VARGAS,** en representación de la menor de edad Y.N.L.M.
DEMANDADO:	**WALTER ALEXIS LEIVA CHALA**

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por JAZMIN YISSEL MARCADO VARGAS, en representación de la menor de edad Y.N.L.M., por intermedio de apoderada judicial, contra WALTER ALEXIS LEIVA CHALA.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **WALTER ALEXIS LEIVA CHALA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **JAZMIN YISSEL MARCADO VARGAS,** en representación de la menor de edad Y.N.L.M., lo siguiente:

1.- La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000) M/CTE,** correspondiente a las cuotas alimentarias de abril, junio y noviembre de 2023, a razón de $300.000 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **CIENTO CINCO MIL PESOS ($105.000) M/CTE,** correspondiente al saldo insoluto de la cuota adicional de junio por concepto de vestuario, dejada de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- Por **las cuotas sucesivas que se causen,** por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.
b) Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.
c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.
d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VII. Reconocer personería a la estudiante de derecho ANNY MARIA CRESPO MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 1.003.828.589 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp